

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/576/2019
Metepec, Estado de México, a 23 de septiembre de 2019

L. en D. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM
P R E S E N T E.

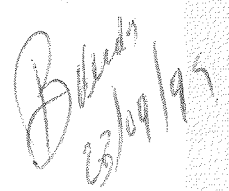
Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 05718/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


LIC. NORMA ARANSASÚ VALDÉS PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05718/INFOEM/IP/RR/2019.

El pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 05718/INFOEM/IP/RR/2019, presentadas por el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, respecto de la cual, el suscrito formula **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

El que suscribe, comparte en esencia el sentido del estudio realizado en la resolución emitida por el Comisionado Ponente; sin embargo, resulta necesario destacar ciertas precisiones que debieron ser valoradas y expresadas en el análisis de la resolución.

Atento a lo anterior es necesario precisar que el particular en la solicitud 00516/SE/IP/2019 requirió:

“Listado y copia simple de los correctos recibidos y enviados de la Secretaría de Educación de la cuenta oficial institucional. Listado de peticiones ciudadanas entregadas directamente en la Secretaría de Educación y/o de correspondencia.”

En respuesta el Sujeto Obligado, proporcionó un oficio por medio del cual informa con que información cuenta dentro de sus archivos, de la siguiente manera:

“Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comunicar a usted que la información solicitada se integra de la siguiente manera:

- *220 correos electrónicos, los cuales ascienden a un aproximado de 660 fojas útiles aproximadamente, por el periodo comprendido del 1 de abril al 7 de mayo de 2019.*
- *En relación a las peticiones ciudadanas recibidas por la Secretaria de Educación, se han recibido 4,099 solicitudes, cuyo volumen asciende a 12,297 fojas útiles aproximadamente.”*

Una vez conocida la respuestas del sujeto obligado, al no estar conforme la particular con los términos de la misma, interpone el recurso de revisión que se resuelve a través de la resolución dictada por este Órgano Garante, manifestando como acto impugnado y motivos de inconformidad, lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

“COBRO DE DOCUMENTOS.”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“EL CORREO SE LLAMA CORREO ELECTRONICO, ESTO QUIERE DECIR QUE LA INFORMACION ES ELECTRONICA, NO VEO LA NECESIDAD DE QUE ME DIGAN QUE ME COBRAN FOJAS SI SOLO PUDEN MANDAR LA INFORMACION “ELECTRONICA” LIC. NAHIMA ESPINOSO NUÑO, SEA TRANSPARENTE Y RESPETE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y EL INAI

TAMBIEN LE PIDO QUE HAGA ENTREGA EN ELECTRONICO DE ESE NUMERO DE HOJAS QUEDICE."

Ahora bien, substanciado que fue el recurso de revisión materia del presente voto, el Comisionado ponente consideró ordenar la entrega en versión pública de lo siguiente:

- a) En versión pública, los 200 correos electrónicos y las 4,099 peticiones referidas en el oficio número 21000001S-004926/2019 remitido en respuesta a la solicitud de información 00516/SE/IP/2019; y*
- b) El Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que emita el Comité de Transparencia, en relación a los correos electrónicos de la cuenta institucional de la Secretaría de Educación de enero a diciembre de 2018.*

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho

deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas,

para lo cual queda demostrado que el presente Sujeto Obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Luego entonces, debe precisarse que el hecho de que en la Resolución materia del presente voto, se ordene la entrega de los 220 correos electrónicos que el Sujeto Obligado refiere tener sin ordenar su clasificación, constituye la inobservancia a la normatividad en la materia ya que el entonces solicitante, desea conocer los correos electrónicos recibidos y enviados, por tanto, existe la posibilidad de que en ellos se contengan datos personales que no pueden ser susceptibles de entrega como lo es el correo personal de quienes realicen una solicitud vía electrónica.

Por lo tanto, lo procedente en el recurso de revisión en comento, es ordenar la clasificación de la totalidad de los correos electrónicos que refiere el Sujeto Obligado tener en sus registros.

Lo expuesto, constituyen las razones y fundamentos que me llevan a emitir el voto particular que se ha expresado.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)